

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00281-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A. NIT 900.378.212-2
DEMANDADA: PABLO HERRERA MIRANDA C.C. 4.759.530
EVANGELISTA ARRECHEA COLLAZOS C.C. 1.511.750



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 380

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 3 de octubre de 2022, ordenó Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de **BANCO W S.A.** y en contra de los señores **PABLO HERRERA MIRANDA** y **EVANGELISTA ARRECHEA COLLAZOS**.

Secuela del anterior mandato emanado de la orden de apremio, los demandados señores **PABLO HERRERA MIRANDA** y **EVANGELISTA ARRECHEA COLLAZOS**, se les notifica la referida providencia por **AVISO** en fecha 4 de marzo de 2023, de conformidad con los lineamientos del artículo 292 DEL Código General del Proceso.

Así las cosas, la orden de apremio fue legalmente notificada al extremo procesal, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, el accionado formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obró constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibidem.

En consecuencia, el Mandamiento de Pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que dice: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 3 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE que la parte demandante o demandada den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante.

Por concepto de **AGENCIAS** en **DERECHO** se tasa la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.880.000)**.

CUARTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

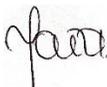
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **038** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32a28d85023896b4b24f7f1437ac4ef5b33b10e44eb20e5b839ad17987dd0ed**

Documento generado en 04/05/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>